

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2517/2014,
SUP-JDC-2535/2014 Y SUP-JDC-
2536/2014 ACUMULADOS

ACTORES: BRENDA MONTES
VELÁZQUEZ, DANIEL PÉREZ
MONTES Y EDUARDO CASTILLO
CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: ARTURO ESPINOSA
SILIS Y BERENICE GARCÍA HUANTE

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil
catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación dicta **SENTENCIA** en los juicios para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro
indicados, en **el sentido de declarar fundada la omisión**
atribuida a la Comisión de Vinculación con los Organismos
Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, de notificarle a
los actores las medidas realizadas y el resultado de su solicitud
de revisión a la etapa de valoración curricular, con base en los
antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el modelo general de la “*CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE TENDRÁN ELECCIONES EN DOS MIL QUINCE*” (en adelante la Convocatoria), y en su oportunidad emitió las convocatorias respectivas a cada entidad federativa.

2. Solicitudes de registros. En su oportunidad, los actores presentaron ante la autoridad competente, solicitud de registro para participar en el procedimiento de selección y designación de consejero electoral en el ámbito local.

3. Presentación de los exámenes de conocimientos. El dos de agosto de dos mil catorce, los actores presentaron el examen de conocimientos, relativo al procedimiento para la selección y designación a los cargos de consejeros del organismo público local en los Estados de Querétaro y Oaxaca.

4. Publicación de resultados. El dieciséis de agosto de dos mil catorce, se difundieron los resultados del examen de conocimientos, en los cuales, los actores aparecieron dentro de la lista de los 25 hombres y 25 mujeres que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos.

5. Presentación de los ensayos presenciales. El veintitrés siguiente, los actores realizaron el ensayo presencial de acuerdo a lo previsto en la Convocatoria al efecto emitida.

6. Publicación de resultados del ensayo. El tres de septiembre del año en curso, se publicaron en la página de internet del Instituto Nacional Electoral los resultados del ensayo presencial en la cual aparece el nombre de los actores como “idóneos”.

7. Valoración curricular. El nueve de septiembre siguiente, se publicaron en la página de internet del Instituto Nacional Electoral el listado de los aspirantes que serían susceptibles de ser entrevistados, sin embargo los actores fueron excluidos de participar en tal etapa.

8. Solicitud de revisión. El diez, once y doce de septiembre del presente año, los actores presentaron ante la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral solicitud de revisión de valoración curricular. Asimismo, el quince de septiembre Brenda Montes Velázquez presentó un escrito en alcance a su solicitud de revisión y Eduardo Castillo Cruz, mediante un escrito de diez de septiembre solicitó la expedición de copias certificadas.

9. Entrevistas. El diecisiete de septiembre del año en curso, se publicó la lista de aspirantes que pasaron a la etapa de entrevistas, en la cual no aparecen los actores. Asimismo, el

dieciocho siguiente se publicó una lista de cuarenta y dos aspirantes más que pasaban a dicha etapa tras una revisión de la valoración curricular, así como los criterios establecidos en las sentencias de este tribunal, en la cual tampoco aparece el nombre de los enjuiciantes.

10. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de septiembre del presente año, los actores promovieron el presente juicio ciudadano a fin de impugnar la omisión atribuida a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, de notificarle las medidas realizadas y el resultado derivado de su solicitud de revisión de la etapa de valoración curricular presentada el pasado diez, once y doce de septiembre, así como como de sus escritos presentados en alcance a dicha solicitud y la solicitud de copias certificadas, según el caso. Los juicios fueron turnados a las ponencias de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar, Pedro Esteban Penagos López y Constancio Carrasco Daza, quienes en su oportunidad radicaron y admitieron las demandas y al no existir trámite alguno por realizar declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicados, de conformidad con lo dispuesto en el 41, párrafo

segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, apartado 2, y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los cuales los promoventes aducen la presunta vulneración a su derecho de integrar una autoridad electoral local.

Lo anterior, en términos del criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia **3/2009**¹ de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

2. Acumulación. Del estudio realizado a los escritos de demanda, se advierte que los actores controvierten el mismo acto, señalan a la misma autoridad responsable, expresan conceptos de agravio semejantes y tienen una pretensión de idéntica naturaleza, consistente en que se les dé contestación a

¹Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 196 y 197.

**SUP-JDC-2517/2014 y
acumulados**

sus solicitudes de revisión de la etapa de valoración curricular que presentaron el diez, once y doce de septiembre del año en curso.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, lo procedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-2535/2014** y **SUP-JDC-2536/2014** al diverso juicio ciudadano **SUP-JDC-2517/2014**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos de los juicios acumulados.

3. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 79, párrafo 2, y 80 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

3.1. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación de la omisión impugnada, los hechos en que se basan la impugnación y los agravios generados.

3.2. Oportunidad. Las demandas de juicio ciudadano fueron promovidas de manera oportuna, esto es, porque la materia de impugnación trata sobre una eventual omisión de la responsable de darles contestación a sus solicitudes de revisión de una de las etapas del proceso de designación de consejeros electorales.

Por lo tanto, el plazo para impugnar es de tracto sucesivo, por lo que las demandas pueden presentarse en cualquier momento, en tanto subsista la obligación a cargo de la responsable de realizar un determinado acto o emitir resolución.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número 15/2011 de esta Sala Superior, cuyo rubro es *PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.*²

² Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 520 a 521.

3.3. Legitimación. Los medios de impugnación se promueven por ciudadanos que aducen una violación a su derecho político-electoral de integrar órganos electorales de las entidades federativas.

3.4. Interés jurídico. Se encuentra plenamente acreditado, pues en autos se advierte que los actores han participado en el proceso de selección y designación de consejeros electorales de Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

3.5. Definitividad. Se cumple el requisito, en virtud de que en contra del acto impugnado la legislación aplicable, la Convocatoria o los "LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES", emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no se contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

4. Estudio de fondo. La pretensión de los actores consiste en que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral les dé contestación a sus solicitudes de revisión de la etapa de valoración curricular que presentaron el diez, once y doce de septiembre del año en

curso, toda vez que se encuentran en estado de indefensión al no saber las causas por las cuales no fueron considerados de forma favorable para pasar a la etapa de entrevistas, no obstante que cumplen con el perfil requerido.

Su causa de pedir la sustentan en que a la fecha no han obtenido respuesta de esa autoridad respecto a la revisión curricular que presentaron en las fechas mencionadas, lo cual les causa perjuicio y los deja en estado de indefensión, pues no se les han notificado personalmente los criterios particulares, los formatos de calificación o cualquier documento en el que constaran las razones por las cuales no fueron considerados de forma favorable en la etapa de valoración curricular y, como consecuencia de ello, su exclusión de la etapa entrevistas.

Este órgano jurisdiccional electoral federal considera que **la pretensión de los actores resulta fundada**, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que el diez, once y doce de septiembre del año en curso, los actores presentaron a la Comisión responsable diversos escritos mediante los cuales solicitaron la revisión de la valoración curricular, al no estar conformes con el resultado y, en consecuencia, no haber sido considerados para la etapa de entrevistas.

En el caso, se trata de una petición que debe ser respondida por la citada autoridad, en términos de lo dispuesto en el

**SUP-JDC-2517/2014 y
acumulados**

artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, en virtud de que en el precepto constitucional de referencia, se establece que el derecho de petición en materia política, es una prerrogativa de los ciudadanos de la República, al tiempo que prevé el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por ser considerado como un derecho fundamental.

Para preservar ese derecho constitucional, en la citada disposición de la Ley Suprema se prevé que a toda petición formulada conforme a los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual se haya dirigido, imponiéndole a ésta el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Así las cosas, para garantizar la vigencia y eficacia plena del derecho de petición, cualquier autoridad debe cumplir las siguientes reglas:

1.- A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

2.- La respuesta debe ser notificada, en breve plazo, al peticionario.

Esta obligación de las autoridades de dar respuesta congruente, completa, veraz y oportuna, a aquellas peticiones de los ciudadanos, adquiere mayor relevancia y, por ende, la respuesta y notificación de la misma debe materializarse en un plazo que razonablemente resulte idóneo para que los ciudadanos se encuentren en aptitud de ejercer los medios jurídicos que se encuentren a su alcance y la información que se solicita se relacione de manera directa con un procedimiento para la integración de algún órgano electoral en el que participe peticionario.

Ahora bien, en la especie, como se mencionó, los ciudadanos presentaron el diez, once y doce de septiembre del año en curso, ante diversos órganos del Instituto Nacional Electoral, escritos dirigidos a la Comisión de Vinculación de los Organismo Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en los que les solicitaron la revisión de la valoración curricular, al considerar que cuentan con la experiencia profesional y la preparación académica suficiente e idónea para continuar en la etapa de entrevistas, por lo que solicitaron que se sometiera a su consideración la revisión de su currícula.

**SUP-JDC-2517/2014 y
acumulados**

Al respecto, en autos no consta que la Comisión responsable haya dado respuesta a dichas peticiones; por el contrario, en sus correspondientes informes circunstanciados, las responsables refieren que los parámetros utilizados en su evaluación curricular vienen en la convocatoria y los lineamientos, razón por la cual no se les dio una contestación personal a su solicitud.

Esta Sala Superior considera que, contrariamente a lo sostenido por la responsable, si los actores presentaron los mencionados escritos, atendiendo a las previsiones establecidas en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haberse realizado en forma escrita y de manera pacífica y respetuosa, lo procedente es ordenar al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Electorales Locales, que con independencia del sentido de la misma, de inmediato proceda a dar una respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por los actores en sus escritos de diez, once y doce de septiembre de este año y les notifique dichas respuestas, tomando en consideración el escrito presentado por Brenda Montes Velázquez el pasado quince de septiembre ante la Junta Local Ejecutiva del Estado de Querétaro, en alcance a su solicitud de revisión de diez de septiembre del año en curso.

Por otra parte, en relación con la demanda presentada por Eduardo Castillo Cruz, quien en adición a la omisión de contestar la solicitud de revisión de su valoración curricular, se queja de la falta de respuesta a la petición que elevó a la responsable respecto a la expedición de copias certificadas, en concepto de la Sala Superior los agravios son **fundados**.

Lo anterior, en razón de que a tal fin, el actor exhibe el acuse de recibo de los recursos presentados ante el Instituto Nacional Electoral el diez de septiembre del presente año, y dirigido a los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión responsable, documentales que, se insiste, no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, valor y alcance probatorio por la responsable.

Además, la Comisión responsable tampoco refiere en su informe circunstanciado haber dado respuesta a tal solicitud, y menos aún aduce alguna causa legal para negar dicha petición.

En consecuencia, teniendo en consideración que el actor es aspirante a integrar una autoridad electoral local cuyo procedimiento de designación recae en la autoridad responsable, lo conducente es ordenar expedir **de inmediato** las copias certificadas que le fueron solicitadas.

Hecho todo lo anterior, la Comisión responsable deberá informar a esta Sala Superior, del cumplimiento dado a la

**SUP-JDC-2517/2014 y
acumulados**

presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-2535/2014 y SUP-JDC-2536/2014** al diverso juicio ciudadano **SUP-JDC-2517/2014**. Glóse se copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Comisión de Vinculación de los Organismo Públicos Locales de ese Instituto, que con independencia del sentido de la misma, de inmediato proceda a dar respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por los actores en los términos precisados en esta sentencia, debiendo informar a este órgano jurisdiccional electoral federal dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, sobre el cumplimiento respectivo.

NOTIFÍQUESE, como corresponda. Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA